

B. O. 10-05-2012

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 28

Córdoba, 02 de Mayo de 2012.-

VISTO: El Código Tributario Ley N° 6006 – T. O. 2004 y Modificatorias, Artículo 25 de la Ley N° 9459 y la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-11),

Y CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 25 de la Ley N° 9459 - Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, establece que en los supuestos en que el cargo de Asesor Letrado fuere desempeñado ad hoc por un Abogado con matrícula en ejercicio, el profesional tendrá derecho a percibir los honorarios que en definitiva se le regulen en contra del condenado en costas. Si éste fuere insolvente, la resolución que regula honorarios, una vez firme, constituirá un crédito fiscal intransferible compensable en contra del Fisco Provincial, a fin de abonar los tributos provinciales, con excepción de la Tasa de Justicia.

QUE resulta necesario reglamentar dicho pedido de compensación del crédito fiscal a los fines de que los abogados puedan hacer uso de los mismos y cancelar las deudas que tenga pendiente con el fisco correspondientes al Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 16 y 18 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias de la siguiente forma:

I – INCORPORAR a continuación del Artículo 134º el siguiente Título y Artículos:

“COMPENSACIÓN DE CRÉDITO FISCAL POR HONORARIOS REGULADOS – ART. 25 – LEY N° 9459”

ARTÍCULO 134 (1): Los abogados en el cargo de Asesores Letrados ad hoc, a los que se les hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la Sentencia de Regulación de



Honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 134 (2): *A los fines de solicitar la compensación mencionada en el Artículo anterior deberán presentar ante esta Dirección en Sede Central o Delegaciones del Interior según corresponda, lo siguiente:*

- a) Formulario de Compensación F-NID 064, suscripto por el titular del crédito con la firma certificada por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria o encargado de la recepción de esta Dirección.*
- b) Acreditar ser abogado matriculado en ejercicio y no ser Procurador de la Provincia.*
- c) Original y Copia de la Sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el Abogado.*

El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del Crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100%. (Cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad de hecho en el caso de Ingresos Brutos).

ARTÍCULO 134 (3): *En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por Resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.*

ARTÍCULO 134 (4): *En caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago”.*

ARTÍCULO 2º.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

| |
|-----|
| AGC |
| LO |
| TB |
| IGM |

ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS